

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE REGLAMENTO DE PROTECCIÓN Y GESTIÓN AMBIENTAL PARA LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN, BENEFICIO, LABOR GENERAL, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO MINERO

I- Antecedentes

Por Decreto Supremo N° 016-93-EM, se aprobó el Reglamento del Título Décimo Quinto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que regula la protección ambiental en la etapa de explotación minera, siendo el primer dispositivo a nivel de todo el Estado, que regulaba los aspectos medioambientales a las actividades mineras, regulando obligaciones ambientales y responsabilidad de los titulares por las actividades mineras que realicen, así como regular los Programa de Adecuación Medio Ambiental – PAMA- como instrumentos de adecuación de las operaciones mineras a la normas medioambientales.

El Reglamento para la protección ambiental en la actividad minero-metalúrgica fue modificado por el D.S. N° 059-93-EM, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 10 de diciembre de 1993, el D.S. N° 058-99-EM publicado en el diario oficial "El Peruano" el 24 de noviembre de 1999, el D.S. N° 022-2002-EM publicado en el diario oficial "El Peruano" el jueves 04 de julio de 2002, y el D.S. N° 078-2009-EM, que Implementa medidas de remediación ambiental a cargo del titular minero que haya realizado actividades y/o ejecutado proyectos relacionados con actividades mineras previstas en la Ley General de Minería, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 08 de noviembre de 2009 y complementado con el Decreto Legislativo N° 1048, que estableció la regulación minera ambiental a los depósitos de almacenamiento de concentrados de minerales.

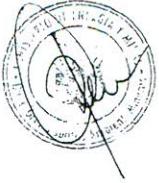
II-Marco Normativo e Institucional Ambiental Actual

A lo largo de la vigencia del Decreto Supremo N° 016-93-EM, se han expedido diversas normas relacionadas con la actividad minera como las de Participación Ciudadana, el Derecho de Consulta, Planes de Cierre de Minas, nuevos Límites Máximos Permisibles para efluentes mineros y Estándares de Calidad Ambiental de Aire y Agua, así como la entrada en vigencia de la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, del Servicio Nacional de Certificación Ambiental, marco al cual debe adecuarse el reglamento, además se han producido cambios técnicos y ambientales en la actividad minera, así como en la institucionalidad, con la creación del Ministerio del Ambiente, del Ministerio de Cultura, del Servicio de Áreas Naturales Protegidas, del Organismo de Supervisor de la Inversión en Energía y Minería y del Organismo de Evolución y Fiscalización Ambiental y el recientemente creado Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles.

Debe tenerse presente que el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, en su Primera Disposición Complementaria y Final dispuso que las autoridades competentes, en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días calendario, debían elaborar o actualizar sus normas relativas a la evaluación de impacto ambiental, por lo que con el presente reglamento se daría cumplimiento a dicha obligación.

Al respecto, se encuentra vigente también la Resolución Ministerial N° 018-2012-MINAM, Directiva para fortalecer el desempeño de la gestión ambiental sectorial, cuyo artículo 4° establece que las autoridades ambientales sectoriales deberán formular o adecuar su normativa sectorial en un plazo no mayor de seis (06) meses, sin perjuicio de los plazos legalmente establecidos para el desarrollo formativo de los instrumentos de gestión ambiental respectiva.

III-Objetivo del Reglamento



El nuevo Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero establece las normas para la prevención, minimización, mitigación y control de los riesgos y efectos que pudieran derivarse de las actividades de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento Minero sobre el medio ambiente, la salud, la seguridad de las personas, la calidad de vida de la población local y las comunidades, regulando los requisitos para la elaboración de los estudios ambientales y el procedimiento de evaluación de acuerdo a la normatividad vigente y se adecue a la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del cual es referente.

El proyecto de reglamento actualiza las disposiciones legales para articular la debida protección ambiental y social, la inclusión social y el bienestar de las poblaciones asentadas en el área de influencia de las actividades mineras y la promoción de la inversión privada, en un marco de seguridad jurídica y desarrollo sostenible y convivencia armoniosa, entre el Estado, los inversionistas del sector y la población aledaña a los proyectos de inversión.

En consecuencia, es necesaria la aprobación del nuevo Reglamento que regula de manera integral las actividades mineras en el territorio nacional y que estas se realicen salvaguardando el derecho constitucional a disfrutar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, en el marco de la libre iniciativa privada y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

IV - Estructura del Decreto Supremo

El Proyecto de Reglamento de Gestión Ambiental para las actividades de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento Minero se estructura de la siguiente manera:

Título Preliminar:

Título I: Disposiciones Generales.

Título II: De las Competencias en la Gestión Ambiental Minera.

Título III: Obligaciones Generales.

Título IV: De los Estudios Ambientales para el desarrollo de actividades mineras de explotación, beneficio, labor General, transporte y almacenamiento de minerales y concentrados.

Título V: De los aspectos sociales en las actividades mineras.

Título VI: Medidas técnicas aplicables a las actividades mineras.

Título VII: Del procedimiento de aprobación de los Estudios Ambientales y de sus modificatorias.


Título VIII: Del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los estudios ambientales.

Título IX: De la gestión ambiental durante la ejecución del proyecto
Disposiciones Complementarias Finales.
Disposiciones Complementarias Derogatorias.


V- Sobre el contenido del Decreto Supremo

El Proyecto de Reglamento está compuesto por un Título Preliminar y 09 (nueve) Títulos que contienen 153 artículos, 10 disposiciones complementarias finales y 01 disposición complementaria derogatoria.

Título Preliminar: Este Título establece 10 (diez) lineamientos de gestión ambiental que deben considerar el titular minero en las actividades mineras entre las que destaca "La gestión ambiental y social debe ser responsable y proactiva, orientada al respeto irrestricto de la vida y la salud humana, así como de mejora de la calidad de vida en general". "El crecimiento económico, la protección ambiental y el bienestar social debe articularse con la finalidad de contribuir al desarrollo del Perú y a la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones".



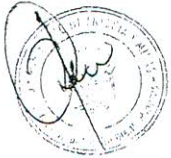
Título I: Establece que el Reglamento tiene por objeto que las actividades mineras se realicen salvaguardando el derecho a vivir en un ambiente equilibrado y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales. Asimismo, se define los términos que son de aplicación para las actividades mineras como: Área de influencia Directa (Social y Ambiental), Área de influencia Indirecta (Social y Ambiental), Área del Proyecto, Certificación Ambiental, Compensación Ambiental, Componentes Mineros Principales y Auxiliares, Contaminante Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental Detallado, Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, Evaluación Ambiental Estratégica, Evaluación de Impacto Ambiental, Fuentes de información primarias, fuentes de información secundarias, Gestión Ambiental, Impactos Directos, Impactos Indirectos, Impactos Sinérgicos, Impactos Acumulativos, Productos Semiacabados y Finales, Protección Ambiental, Proyecto Minero, Proyecto Minero en Evaluación, Servicios Ecosistémicos y Unidad Minera.



Título II: Se establece que el Ministerio de Energía y Minas (MINEM) a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) es la autoridad sectorial competente, responsable de la gestión ambiental y de la evaluación y aprobación de los instrumentos de gestión ambiental y sus modificatorias. Se hace mención al Consejo de Minería como segunda y última instancia administrativa para conocer y resolver asuntos ambientales de las actividades mineras, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) como ente fiscalizador, los Gobiernos Regionales que tienen como competencia la evaluación de instrumentos ambientales de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, al Ministerio del Ambiente (MINAM), el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE) y otras autoridades con funciones de nivel sectorial que participan en los procesos de evaluación de impacto ambiental conducidos por la DGAAM. Asimismo se regula la Gestión Ambiental Minera y establece que la DGAAM solicita opinión previa de otras autoridades en casos concretos y opinión técnica especializada como parte de la evaluación de los Estudios Ambientales, y se faculta a la DGAAM a aprobar guías y directivas técnicas con opinión previa del MINAM, entre otras facultades que se describen en dicho capítulo.

Título III: Se establece que el titular minero es responsable por las emisiones, efluentes, residuos y cualquier otro aspecto de excedan los límites máximos

permisibles, estándares de calidad ambiental o afecten la salud de las personas. Así como cumplir con las normas ambientales, monitoreos y buenas prácticas ambientales. El titular de la actividad minera debe asegurar que el desarrollo de sus operaciones no afecte la salud de las personas, la oportuna identificación y el manejo apropiado de todos los aspectos ambientales, factores y riesgos en sus operaciones, y que se realicen evitando en lo posible la afectación a bienes y servicios ambientales. En caso el titular de actividad minera transfiera o ceda sus derechos mineros, el adquirente o cesionario a partir de la transferencia, queda obligado a ejecutar las obligaciones y compromisos ambientales que se hayan aprobado en su instrumento de gestión ambiental dentro de los límites y plazos que se hayan aprobado, lo cual alcanza a los almacenes de minerales.



Título IV: Se establece que para todas las actividades mineras comprendidas en el presente reglamento que involucren explotación y beneficio serán clasificadas como Categoría III y para las actividades de labor general, transporte o almacenamiento de minerales serán clasificadas en Categoría II y III, por lo cual deberán ser evaluados a través de un EIA-sd o EIA-d o de su correspondiente modificación, esto sin perjuicio de establecido en los artículos 37°, 38° y el tercer párrafo del artículo 43° del reglamento de la Ley del SEIA. Asimismo, se indica que se aprobarán Términos de Referencia Comunes para los EIA-sd y EIA-d mediante Resolución Ministerial y Términos de Referencia Específicos cuando sus componentes y/o actividades se localicen en ecosistemas frágiles o áreas vulnerables ubicados en áreas naturales protegidas, zonas de emergencia ambiental, bosques primarios o en concesiones forestales, glaciares, entre otros, o cuando las actividades mineras comprendan el drenado o transvase de lagos o lagunas, la explotación de minerales radioactivos, el reasentamiento involuntaria de una población, entre otras actividades, o a requerimiento del titular del proyecto, la DGAAM o el SENACE. Se establece que los EIA-sd y EIA-d deben ser elaborados por una consultora registrada sobre la base del proyecto minero y sus componentes diseñados a nivel de factibilidad y el alcance de los estudios ambientales comprenderá de manera indivisa todos los componentes de esta, tanto principales como auxiliares.

Se regula las características técnicas de los estudios ambientales, la estrategia de manejo ambiental que permita organizar las acciones para ejecutar de manera oportuna y adecuada, las medidas previstas en el Plan de Manejo Ambiental, Plan de Monitoreo Ambiental, Plan de Contingencia Ambiental, Plan de Compensación Ambiental, cuando corresponda, Plan de Cierre Conceptual, Plan de Gestión Social, y otros Planes que por la naturaleza o ubicación del proyecto minero, se requiera. Asimismo, establece que el EIA-sd o EIA-d deben contener la valoración económica del impacto ambiental que comprenderá la estimación de los impactos ambientales residuales significativos del proyecto, que han sido identificados en el estudio de impacto ambiental.

Título V: Se establece la obligación de incorporar los aspectos sociales en la evaluación del impacto de los proyectos mineros y define como principios de la Gestión Social: el enfoque de desarrollo sostenible, excelencia ambiental y social, cumplimiento de acuerdos, relacionamiento responsable, empleo local, desarrollo económico y dialogo continuo, interculturalidad, participación y derecho de consulta de acuerdo al ordenamiento vigente.

Asimismo, se describen los criterios para la determinación del Área de Influencia Social, Participación Ciudadana y el contenido del Plan de Gestión Social. Se establece que el OEFA es competente para la fiscalización de los planes y compromisos que forman parte del Plan de Gestión Social aprobado en los estudios ambientales. La Oficina General de Gestión Social efectúa el seguimiento a los compromisos sociales vinculados a este plan y todos aquellos que se dieran con posterioridad a la aprobación del estudio ambiental. De igual forma se regula el alcance de la evaluación de aspectos sociales, características de la Línea Base Social y Análisis del Impacto Social y del Monitoreo de los compromisos sociales. Para ellos el titular deberá proponer indicadores de cumplimiento para los compromisos sociales.

Título VI: Se regulan de forma general la construcción y manejo de instalaciones, control de emisiones fugitivas y otras descargas no dirigidas indicándose que en los Estudios Ambientales deben considerarse medidas para la prevención y control ambiental de estas emisiones, también se regula la utilización de materiales radioactivos, manejo de residuos sólidos y transporte de materiales peligrosos. De igual forma se regula el manejo ambiental de las actividades de explotación, concentración de minerales, extracción Hidrometalúrgica, Pirometalúrgica, refinación, Transporte Minero Convencional y No Convencional, Almacenamiento de minerales y/o concentrados en puerto o en zonas aledañas.

Título VII: Se establece que la evaluación del impacto ambiental de los proyectos mineros o sus modificatorias, se realiza a través de un procedimiento administrativo tramitado ante la Autoridad Ambiental Competente. Se indica que la segunda instancia administrativa para conocer y resolver los recursos impugnativos interpuestos es el Consejo de Minería. Los plazos son improrrogables y es responsabilidad del titular y la autoridad cumplirlos salvo causa justificada, caso fortuito o fuerza mayor. De igual forma se regula el procedimiento de evaluación y aprobación de los términos de referencia específicos, procedimiento de Evaluación del estudio de impacto ambiental detallado y semidetallado, determinándose los casos de declaratoria de inadmisibilidad, improcedencia, aprobación y desaprobación del trámite y se regula los requerimientos de opinión técnica a otras autoridades y se precisa que es Opinión Técnica Favorable -vinculante-, Opinión Técnica Obligatoria y Opinión Técnica Facultativa estableciéndose plazos para emitir dichas opiniones.

En el caso de la Opinión Técnica Favorable, no se podrá aprobar el estudio ambiental sin la opinión de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), Servicio Nacional de Áreas Protegidas (SERNANP), Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) y Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR) por ser opiniones vinculantes, las cuales serán competentes dependiendo de la ubicación del proyecto. En el caso de las opiniones no vinculantes de transcurrir el plazo otorgado sin emitirse opinión, la autoridad ambiental competente, continuará el procedimiento de evaluación.

Se establece la obligación del titular del proyecto de presentar una versión impresa y digital del Estudio Ambiental conteniendo todas las observaciones y compromisos agregados durante la evaluación del expediente antes de la aprobación respectiva.

La evaluación de los EIA-d o EIA-sd o modificatorias se realizará a través del Sistema de Evaluación en Línea –SEAL- para explotación que es un módulo



informático desarrollado por la DGAAM que permitirá la presentación y evaluación de los Estudios Ambientales por internet, lo que generará un expediente virtual y de acceso remoto al que estarán interconectados las autoridades que emiten opinión técnica vinculante como el ANA o el SERNANP u otras.

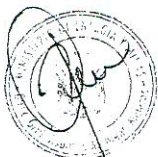
Título VIII: Se establece que el titular de la actividad minera deberá implementar registros y reportes sobre sus actividades, conforme a lo establecido en sus estudios ambientales y la normativa vigente, los cuales se deberán poner a disposición de la entidad fiscalizadora, cuando ésta lo requiera. Asimismo se detallan los reportes y registros con que debe contar el titular minero, entre ellos el reporte de accidentes ambientales y reporte de sostenibilidad ambiental.

Título IX: Se establece que la alta gerencia del titular minero debe implementar un Sistema de Gestión Ambiental a fin de asegurar la prevención de accidentes ambientales y la no afectación al ambiente así como establecer una Política Ambiental para la unidad minera, que deberá contar con una matriz de obligaciones ambientales en la que se sistematice el conjunto de obligaciones ambientales exigibles al titular minero.

Disposiciones Complementarias y Finales: En estas disposiciones se regula la obligación de integrar los estudios ambientales cuando los titulares mineros que respecto de una misma unidad minera cuentan con dos o más estudios de impacto ambiental; o dos o más estudios de impacto ambiental y modificaciones a éstos; o Programa de Manejo y Adecuación Ambiental (PAMA) y estudios de impacto ambiental; deberán integrar el contenido de los planes de todos estos documentos y actualizar su plan de manejo ambiental de conformidad a los Términos de Referencia Específicos que apruebe el MEM para la integración, de tal forma que cuenten con un solo instrumento de gestión ambiental para su unidad minera. Para este efecto, se deberá presentar un Estudio Ambiental Integrado conteniendo las condiciones actuales ambientales de la operación minera en un plazo no mayor de 2 años de aprobado el reglamento. Asimismo se establece el procedimiento y plazos para su evaluación. Asimismo se establece la actualización obligatoria del Plan de Manejo Ambiental y otros planes en el caso que el titular solo cuente con un PAMA o con un EIA.

También se establece y regula la adecuación de actividades y/o proyectos de actividades mineras tales como exploración, explotación, beneficio, o actividades conexas o vinculadas a éstas y/o construido o componentes, realizados sin contar con la Certificación Ambiental correspondiente aprobada por la autoridad competente, para lo cual deberá el titular deberá declarar lo ejecutado ante la DGAAM y el OEFA de 60 días improrrogables para luego presentar una memoria técnica en el plazo de 90 días calendario y de ser aprobada, presentar una modificación del Plan de Manejo o Modificar su EIA-d para adecuar dichas operaciones. Se establece el procedimiento y plazos para esta adecuación.

Se regula un Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC) para aquellos titulares mineros, que hayan construido o tengan instalaciones y/o componentes en sus unidades mineras, al amparo de instrumentos ambientales que hayan perdido vigencia, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder para lo cual previamente deberán presentar a la DGAAM, Términos de Referencia Específicos para su aprobación El plazo



máximo para la presentación de los Términos de Referencia Específicos será de 60 días hábiles de la entrada en vigencia del presente reglamento y de 180 días hábiles para el IGAC correspondiente.

En cuanto a la entrada en vigencia del Reglamento se realizará con la publicación de los Términos de Referencia Comunes para la Elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental Detallados y semidetallados, en el plazo de 90 días de publicado el reglamento. Los estudios ambientales presentados antes de la entrada en vigencia del reglamento o aquellos que se encuentren en elaboración y hayan realizado el segundo taller informativo previo, con anterioridad a la entrada en vigencia del reglamento, se tramitarán con las normas anteriores hasta su culminación.

Se precisa la competencia de la DGAAM para seguir evaluando los EIA-sd y EIA-d mientras se concluya con el proceso de transferencia de competencias al SENACE.

Disposiciones Complementarias Derogatorias.

Establece la derogatoria del Decreto Supremo N° 016-93-EM, Reglamento Ambiental para actividades minero metalúrgicas y el Decreto Supremo N° 053-99-EM, que modifica el reglamento de procedimientos mineros, y sus normas modificatorias.

Finalmente establece que los procesos de fiscalización y sanción iniciados bajo las disposiciones del Decreto Supremo N° 016-93-EM y normas modificatorias, se sigan rigiendo por dichas disposiciones hasta su conclusión.

VI- Principales modificaciones y actualizaciones del Proyecto de Reglamento respecto al vigente D.S. N° 016-93-EM, Reglamento de Protección Ambiental para las actividades minero metalúrgicas.

6.1 Se establecen Términos de Referencia Comunes y Específicos para el EIAd.

El Proyecto de Reglamento establece en el caso de la Categoría III, EIA-d; que el titular minero debe proponer a la DGAAM los Términos de Referencia Específicos (TdRE) basados en una Evaluación Preliminar que lo sustente cuando la localización e implicancia ambiental del Proyecto Minero se localicen en ecosistemas frágiles ubicados en áreas naturales protegidas, área urbana o de expansión urbana u otros o comprendan otras situaciones detalladas en el artículo 28° del Reglamento.

El Proyecto de Reglamento también establece que todo EIA-sd deberá seguir la estructura establecida en los Términos de Referencia Comunes (TdRC) que aprobará el MINEM por Resolución Ministerial, bajo sanción de ser declarado inadmisibles, lo que mejorará la calidad de los estudios ambientales que se presenten.

6.2 Regulación del contenido y características de los Planes de Gestión Ambiental y Social de los Estudios Ambientales.

Se regula las características y contenido de los Planes de Manejo Ambiental, Plan de Monitoreo Ambiental, Plan de Contingencia Ambiental, Plan de

Compensación Ambiental, Plan de Cierre Conceptual, Plan de Gestión Social, y otros Planes que por la naturaleza o ubicación del proyecto minero, requiera la legislación específica.

6.3 Regulación de los aspectos sociales en las actividades mineras.

Establece la obligación de incorporar los aspectos sociales en la evaluación del impacto de los proyectos mineros y define como principios de la Gestión Social: el enfoque de desarrollo sostenible, excelencia ambiental y social, cumplimiento de acuerdos, relacionamiento responsable, empleo local, desarrollo económico y dialogo continuo. Se describen los criterios para la determinación del Área de Influencia Social, Participación Ciudadana y el contenido del Plan de Gestión Social, así como la obligación de establecer indicadores de cumplimiento de las obligaciones sociales.

6.4 Regulación de medidas técnicas aplicables a las actividades mineras.

Se regulan de forma general la construcción y manejo de instalaciones, control de emisiones fugitivas y otras descargas no dirigidas indicándose que en los Estudios Ambientales deben considerarse medidas para la prevención y control ambiental de estas emisiones, la utilización de materiales radioactivos, manejo de residuos sólidos y transporte de materiales peligrosos. Asimismo se establecen medidas de control y manejo en las actividades de explotación, concentración de minerales, extracción hidrometalúrgica, pirometalúrgica, refinación, transporte minero convencional y no convencional, y el almacenamiento de minerales y/o concentrados.

6.5 La evaluación de los EIA-sd y EIA-d será a través del Sistema de Evaluación Ambiental –SEAL.

De conformidad con la Resolución Ministerial N° 270-2011-EM que aprobó el Sistema de Evaluación Ambiental en Línea –SEAL– y que viene aplicándose para los estudios de exploración minera, la presentación de los EIA-d y EIA-sd se realizará únicamente a través de dicho sistema, lo que conlleva que todos los estudios ambientales serán presentados por internet y serán evaluados a través del sistema, lo que elimina el uso de papel y permite la consulta del expediente en línea por parte de las autoridades y población en general. Tiene una ventaja adicional que es que por el sistema se puede dar la validación a la información subida por la titular y/o la consultora antes de la presentación del estudio, lo que mejora la calidad del expediente que ingresa a evaluación.

6.6 Regulación del contenido de los Informes Técnicos dentro del procedimiento de evaluación y aprobación de los estudios ambientales.

Se establecen y regulan el contenido del Informe Técnico de Evaluación y el Informe Técnico Final, y en el caso del Informe Técnico Final también regula independientemente los Informes Técnico Final Aprobatorios y los Desaprobatorios de la DGAAM, de esta forma se busca una uniformidad de criterios y reducir la discrecionalidad de los evaluadores a efectos de agilizar el procedimiento administrativo de evaluación de los estudios ambientales. Asimismo se establece la obligación del titular de presentar antes de la aprobación del estudio, la versión final del estudio conteniendo las observaciones o modificaciones producto de la evaluación, lo que facilitará la fiscalización de las obligaciones medioambientales. Hay que precisar que la Resolución Final debe contener como anexo una matriz de obligaciones

ambientales que se aprueba en el estudio lo que facilitará al administrado conocer sus obligaciones de manera taxativa y permitirá al OEFA realizar sus acciones de supervisión y fiscalización.

6.7 Se regula la obligación de integrar Estudios Ambientales.

Se establece que los titulares mineros en una misma unidad minera, cuenten con dos ó más estudios de impacto ambiental; o dos ó más estudios de impacto ambiental y modificaciones a éstos; o Programa de Manejo y Adecuación Ambiental (PAMA) y estudios de impacto ambiental; deben integrar el contenido de los planes de todos estos documentos de conformidad a los Términos de Referencia Específicos que apruebe el MEM, de tal forma que cuenten con un solo instrumento de gestión ambiental para su unidad minera. Para este efecto, se deberá presentar un Estudio Ambiental Integrado y actualizar sus planes de manejo, conteniendo las condiciones actuales ambientales de la operación minera estableciéndose el procedimiento y plazos para su evaluación.

6.8 Adecuación de las Actividades Mineras en Operación en el Proyecto de Reglamento.

En cuanto a la adecuación de actividades mineras realizadas sin certificación ambiental se debe precisar que a efectos de incorporar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental los componentes o proyectos mineros que a la fecha no cuentan con Certificación Ambiental, se establece un plazo corto para acogerse el régimen y regularizarlos previo desistimiento de recursos impugnativos planteados y el pago de las multas correspondientes. No es obligatoria la paralización de actividades para acogerse a la adecuación. Sólo se regulariza los componentes que sean técnicamente viables. En caso de desaprobación de la adecuación, por ser técnicamente inviables, se comunicará al OEFA y se ordenará el cierre de los componentes a costo del titular.

6.9 Obligación de Comunicar el inicio de la elaboración de los ambientales

Se establece la obligación de los titulares mineros de comunicar el inicio de la elaboración del estudio ambiental a la DGAAM, como requisito de admisión del estudio, a efecto que la autoridad desde etapas previas a la evaluación, coordine con los titulares mineros y la consultora contratada, el plan de trabajo del levantamiento de la línea base así como de la evaluación de los impactos ambientales y sociales, para esto último aprobará el plan de participación ciudadana a ejecutar antes de la presentación de los estudios. Lo que busca esta medida es disminuir el número de observaciones a los estudios durante la etapa de evaluación y mejorar la calidad de aquellos, teniendo en cuenta que durante la elaboración existe un acompañamiento y participación de la autoridad. La DGAAM está facultada para hacer participar a otras autoridades sectoriales en materias que sean necesarias. Todo lo anterior es de aplicación a las modificatorias.

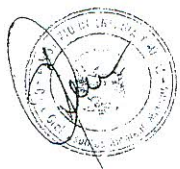
6.10 Evaluación técnica en paralelo de los estudios ambientales y dos rondas de observaciones técnicas.

A la fecha el trámite se inicia con la presentación del estudio y el proceso de evaluación se inicia con la revisión inicial del Plan de Participación Ciudadana y el Resumen Ejecutivo, en caso se dé la conformidad por la DGAAM, el titular



debe ejecutar los mecanismos de participación ciudadana, entre ambas etapas transcurren 120 días, luego de ello se emite el informe técnico de observaciones y se envía el estudio al ANA y/o al SERNANP para opinión en caso de corresponder. Esto conlleva una evaluación secuencial con etapas preclusivas. El reglamento propone una evaluación en paralelo, por el que mientras el titular ejecuta los mecanismos aprobados del Plan de Participación Ciudadana, en simultáneo se remite estudio a las otras autoridades para opinión técnica y la DGAAM empieza la evaluación técnica a efecto que cuando concluya el plazo de ejecución de los mecanismos de participación ciudadana se emita el informe técnico de observaciones.

Sobre esto último se establece dos rondas de observaciones, la segunda para el levantamiento de aquellas observaciones no levantadas. No cabe la presentación de información complementaria ni adicional por el titular fuera de plazo ni la evaluación de observaciones no levantadas en su integridad.



VII- Costo – beneficio del Proyecto de Reglamento

Para el análisis costo – beneficio de la presente norma, se ha realizado una evaluación de los sujetos y factores implicados, así como las ventajas y desventajas de la aplicación de la misma. Para ello se ha partido de un enfoque que entienda al interés público está por encima de los intereses privados.

El análisis se ha dividido en tres partes:

6.1. Sujetos

La propuesta normativa está relacionada principalmente con la actuación de los siguientes sujetos:

- a. El Estado a través del Ministerio de Energía y Minas es competente actualmente para resolver las solicitudes de aprobación de estudios ambientales de explotación. La fiscalización del cumplimiento de las obligaciones ambientales recae en la OEFA. Se hace mención al SENACE para el caso de la evaluación de los EIA-d.
- b. Los titulares de las actividades mineras.
- c. La población y comunidades del entorno al área del proyecto.

6.2. Costos del Decreto Supremo

Podemos mencionar los siguientes costos:

a) Costos respecto del Estado

La aplicación del Decreto Supremo no implicará incremento de costos a la administración, ya que se ordenará los procedimientos referidos a la evaluación ambiental de los estudios para el desarrollo de las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero estableciéndose para estas actividades la presentación de Estudios Ambientales de Categoría II – EIA-sd y Categoría III – EIA-d. Asimismo, el Sistema de Evaluación Ambiental en Línea – SEAL ya se encuentra implementado en el MINEM y para efectos de potenciarlo y sostener dicho sistema se prevé incorporar una modificación al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) para cubrir dichos costos. Hay que tener presente que



los expedientes virtuales reducen los costos a la administración puesto que utiliza el recurso informático y es menos intensivo en recurso humano.

b) Costo respecto de los titulares de la actividad minera la aprobación del Decreto Supremo generará el sinceramiento de los costos de tramitación para los titulares de la actividad minera. A la fecha el costo máximo es de una UIT lo cual no cubre los costos de evaluación de los estudios ambientales, puesto que requiere de alta especialización de los profesionales y las visitas a campo.

c) Costos respecto de la población

El Decreto Supremo no generará ningún costo para la población, por el contrario, esta debe resultar beneficiada al establecerse de manera transparente la forma de evaluación de los estudios ambientales de las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero y se podrá revisar por internet.

6.3. Beneficios del Decreto Supremo

a) Beneficios respecto del Estado

Esta norma permitirá al Estado contar con un nuevo Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, la cual esta acorde con la normatividad vigente y la realidad actual, contando además con la experiencia adquirida por el Sector en todos los años de aplicación del Reglamento anterior a efecto de desarrollar actividades mineras sostenibles que no afecten al medioambiente.

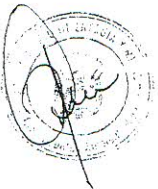
Asimismo, esta norma permitirá un procedimiento ordenado que asegura la transparencia del procedimiento, mayor celeridad en el mismo al establecerse Términos de Referencia Comunes y Específicos, y regularse los asuntos sociales que debe contener un EIA-sd y el EIA-d, lo que uniformiza su contenido y eleva la exigencia de protección ambiental de los titulares mineros. Asimismo esta norma permitirá que los diferentes estudios ambientales de un proyecto se integren en uno sólo y se pueda optimizar la gestión ambiental de las unidades mineras actuales.

La autoridad de fiscalización ambiental se beneficia con la precisión de las obligaciones ambientales que debe contener todo estudio ambiental aprobado lo que facilita las labores de supervisión correspondientes, más aún con la obligatoriedad de consignar una matriz de obligaciones ambientales.

b) Beneficios para los titulares de la actividad minera

Al establecerse un procedimiento más ordenado podrán adecuar sus labores al nuevo reglamento y determinar con anticipación los factores que podrían ocasionar dilación de plazos en el procedimiento de evaluación de sus estudios ambientales.

Establece mecanismos simplificados en cuanto a la implementación de modificaciones en las unidades mineras con impacto mínimo o no significativo.



Las herramientas informáticas validarán la información de los estudios ambientales y las reuniones de coordinación durante la elaboración de los estudios ambientales con la DGAAM reducirán el número de observaciones y por ende el tiempo de tramitación.

c) Beneficios respecto de la población

Ya sea a través de la ejecución de los planes contenidos en los estudios o a través de la incorporación de las medidas de remediación, mitigación y manejo ambiental, la población del área de influencia de las actividades mineras se verán beneficiadas, al prevenirse, atenderse y eliminarse los posibles efectos negativos que se podrían estar generando la actividad minera.

Se incorporan los más altos estándares a los EIA-d y EIA-sd de las actividades mineras en cuanto a las exigencias medioambientales y sociales, a efectos de mitigar los impactos negativos significativos al medio ambiente y a la población, convirtiéndose los emprendimientos mineros en oportunidades de mejora de la población involucrada. Se regulan expresamente el Plan de Gestión Ambiental así como consignar indicadores a las obligaciones sociales.

VII- Conclusión

A partir del análisis de los costos y beneficios del proyecto de Decreto Supremo y teniendo en cuenta que la norma es de interés público, es decir que predominan los intereses generales sobre los particulares, se concluye que los beneficios obtenidos con el presente Decreto Supremo superan considerablemente sus costos, por lo que debería aprobarse en el más breve plazo posible.